

CEDULA REAL,

EN QUE PIDIENDO SU MAGESTAD INFORME
para provision de Plazas, y Prebendas de Sugetos benemcritos,
y especifica los de su Colegio Mayor, y Real
de Granada.

EL REY.



RESIDENTE DE LA MI AUDIENCIA,
y Chancilleria de Granada, o el Oydor mas Anti-
guo que en ella reside, ya teneis entendido lo mu-
cho que importa al servicio de nuestro Señor, y
buen govierno, y administracion de la Justi-
cia, que las Plazas de mis Consejos, Chancillerias,
y otras Audiencias de estos Reynos, y los demas
Oficios de Justicia de ellos, se provean en personas

*Dada en el
Pardo a 28.
de Enero de
1650.*

de letras, con ciencia, y experiencia, y que tengan
las demas calidades, que para tales Ministerios se requieren: y como quiera
que yo he tenido siempre este cuidado en las Provisiones, y Elecciones que
he hecho, todavia para tener mas entera noticia de los Sugetos, que ay en
esta Audiencia dignos de ser promovidos, y acrecentados, he querido encar-
garos (como lo hago) me inviéis una relacion muy particular, declarando
la edad, partes, y calidades, que cada vno tuviere, y de donde son natura-
les, y en que Universidades, y Colegios estudiaron, y se graduaron, y exer-
citaron, y que ocupaciones tuvieron antes, que fuesen proveidos a esta Au-
diencia, y quanto tiempo ha, que sirven en ella, y como han procedido en su
vida, y costumbres, y exercicio de sus Oficios; y las mismas me inviarcis de
las otras personas, que ay en la Universidad de esta Ciudad, y en el Colegio
Real de ella, y de los Abogados de esta Ciudad, y de los otros Letrados de
quien tuvieredes entera satisfaccion, que os pareciere utiles para servirme,
asi en Plazas de Asiento, como en otros Oficios de Justicia: lo qual hareis
con la mayor brevedad, que pudieredes, y con el recato, y secreto que veis
que conviene, que tambien se guardara acá de lo que vos informaredes; y
venga dirigida a Don Martin de Villela, Cavallero del Orden de Santiago,
mi Secretario de la Camara en lo de Justicia. Fecha en el Pardo a veinte y
ocho de Enero de mil y seiscientos y cinquenta años. YO EL REY. Por
mandado del Rey nuestro Señor. Martin de Villela.

Generalife

JUNTA

CE

CEDULA REAL

EN QUE SU Magestad ORDENA, QUE LAS cosas de su Patronazgo se traten, y determinen en su Consejo de la Camara privativamente, y no en otro alguno; y por ser del dicho Patronazgo el Colegio Mayor Real de Granada, las del se tratan, y han, y deben tratar, decidir, y resolver en el dicho Consejo, con inhibicion à todos los demás.

EL REY.



Dada en
Martin Ma-
noz à 7. de
Abril de
1603.

POR QUANTO AVIENDO ENTENDIDO EL REY MI Señor (que aya Glòria) que de tratarse en mi Consejo Real, Chancillerias, y otros diversos Tribunales los pleytos, y negocios tocantes à su Patronazgo Real padecia su derecho, y por no hallarse los papeles quando eran menester, por andar en tantas manos, se seguian otros inconvenientes de consideracion, deseando obiarlos, por vna Cedula, y Orden que dio à mi Consejo de la Camara, y firmada de su Real mano en Madrid à seis de Enero del año de mil y quinientos y ochenta y ocho, mandò entre otras cosas, que de alli adelante todos los negocios, que fuessen de justicia tocantes à su Patronazgo Real en estos mis Reynos de Castilla, y el de Navarra, y Islas de Canaria de qualquier calidad que fuessen, se viesse, y determinassen en el dicho mi Consejo de la Camara, y no en otro Tribunal alguno. Y aviendo despues desto sido su Magestad informado, que las Partes à quien tocaban algunos de los dichos negocios acudian al dicho mi Consejo Real por via de fuerza, donde se conoce dellas, y se hallaban los tres Consejeros, que tenia nombrados por del de la Camara, y que si se diera lugar à esto se siguieran inconvenientes. Por otra su Cedula hecha à diez y siete de Marzo del año de quinientos y noventa y tres mandò, que si de los pleytos, y negocios que entonçes avia pendientes, y se moviesse adelante en el dicho mi Consejo de la Camara sobre cosas tocantes al derecho del dicho mi Patronazgo Real, las Partes à quien tocassen pretendiesse, que avia fuerza, y invocando el auxilio della apelassen, y se agraviassen en el dicho mi Consejo Real, y pidiesse se truxessen à el por via de fuerza los Processos, y Autos de los dichos negocios, que en tal caso diessen las Provisiones, que fuessen necessarias para traer los dichos Processos al dicho mi Consejo Real, en el qual se viesse, y determinasse sobre el Artículo de si avia la dicha fuerza, ò no, lo que fuesse justicia por los dichos tres del dicho Consejo, que su Magestad tenia proveydos por del de la Camara, y por los que adelante fuessen della, hallandose presente el Secretario, que entonces era, ò fuesse adelante del dicho mi Patronazgo Real, y no otra persona alguna, à quien para el dicho efecto se ordenasse por las dichas Provisiones, se entregassen los dichos Processos, y Papeles originalmente. Y aviendo yo presentado el año de seiscientos y vno à vna Canon-

gia

gia de la Iglesia Colegial de la Ciudad de Antequera, que es de mi Patronadgo Real, al Maestro Pedro Ramirez de Montoya, Racionero en ella, y negándole el dicho mi Consejo de la Camara, por justas causas que para ello precedieron, la possession de ella, acudió al dicho mi Consejo Real, pidiendo se truxessen à él los papeles tocantes à esto, para que se viesse en justicia, por el agravio que dezia se le hazia de no mandar se dar la dicha possession. Y en el dicho mi Consejo Real se proveyò Auto, ordenando se truxessen à él los dichos papeles, el qual no se pudo executar, ni llevar por entonces à debido efecto, por ser sobre causa tocante al dicho mi Patronadgo Real, decidida en el dicho mi Consejo de la Camara, y así se proveyò en ella, que no avia lugar lo que pedia el dicho Maestro Montoya; y sin embargo desto acudió de nuevo al dicho mi Consejo Real, pidiendo se llevassen à él los dichos papeles, y así por otro Auto se mandaron llevar, y por aver yo entendido, que la razon en que se fundò el dicho mi Consejo Real para proveer esto es, que por las dichas Cédulas del Rey mi Señor, que de suso haze mencion, solo se cometen al dicho mi Consejo de la Camara las dichas causas del Patronadgo, en quanto al nombramiento, y presentacion de las personas, y lo que cerca desto se huviere de proveer, y ordenar en materia de justicia; pero que presupuesto el dicho Patronadgo, y no dudandose de las controversias, y pretensiones que huviere entre las Partes, aunque dependan del dicho mi Patronadgo se deben tratar en el dicho mi Consejo Real, quando de lo proveydo en el de la Camara alguna de las Partes se sintiere agraviada, porque lo contrario no estava dispuesto, y declarado en las dichas Cédulas, como era necesario; para que el dicho conocimiento tocasse à la Camara privativamente, y que desto resultan diversos inconvenientes, y contrariedad de Autos del vn Consejo à otro por la falta de inteligencia, palabras, y clausulas dispositivas que se aplican, y notan en las dichas Cédulas, en las quales así mismo he entendido se duda, y pretende por el dicho mi Consejo Real en diversos casos ocurrentes, que solo se han de practicar, y proceder en quanto al conocimiento, y jurisdiccion, que atribuyen, y confieren al dicho mi Consejo de Camara de las causas de Patronadgo Real notorias, y induvibles, ó confessadas por las Partes, que son del dicho Patronadgo, y que quando se dudasse, ó duda por alguna dellas, ó negasse ser del dicho Patronadgo algún Prestamo, Beneficio, Racion, Canongia, Abadia, Priorato, Prelacia, ó otra qualquier Dignidad, ó Prebenda mayor, ó menor, en tal caso la determinacion, y conocimiento desta causa ha de pertenecer al dicho mi Consejo Real, y no al de la Camara: y porque como consta de las dichas Cédulas, y de mandatos, que dió el Rey mi Señor al dicho mi Consejo de la Camara, para que tuviesse cuidado del cumplimiento de las dichas causas del Patronadgo Real, toca, y incumbe al dicho mi Consejo de la Camara, à quien necesariamente así mismo pretende todo lo anexo, y dependiente dellas, y de lo contrario nacen, y se siguen muchos inconvenientes contra el dicho mi Patronadgo Real, y otras diferencias en que se consume el tiempo, con daño de la causa pública, y de las Partes, y dilacion de los negocios, y à mi como à Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, toca proveer del remedio necesario en esto, y obviar los dichos inconvenientes. Por la presente ampliando, y estendiendo las dichas Cédulas del Rey mi Señor, que

que de suso haze mencion, declaro, que el conocimiento de todo lo sobredicho toca, y incumbe, y pertenece al dicho mi Consejo de la Camara privativamente, para que en el se traten de aqui adelante perpetuamente todas las causas, y negocios del dicho mi Patronadgo Real por via de justicia, asi las que agora ay pendientes, como las que adelante se ofrecieren, y causaren, con todo lo anexo, y dependiente dellas en qualquier manera que sea, y mando, q en el dicho mi Consejo Real, ni en otro Tribunal alguno, no se puedan tratar, ni traten las dichas causas, ni alguna dellas, siendo sobre el dicho mi Patronadgo Real, o de lo que se pidiere, o defendiere por alguna de las Partes, o por mi Fiscal, como de tal Patronadgo, sino que como se ha dicho, todo ello se trate, conozca, fenezca, y acabe en el dicho mi Consejo de la Camara, y que baste, para que el dicho mi Consejo Real, ni otro Tribunal alguno no conozca, ni se entremeta en semejantes causas, solo pedirse, o excepcionarse, o defenderse como de tal Patronadgo, y que asimismo baste, para que se trate dellas en el dicho mi Consejo de la Camara pedirse, o pretenderse por alguna de las Partes, o el dicho mi Fiscal, o otra persona, ser del dicho mi Patronadgo; y si acaso de hecho se dieren por las Partes Peticiones en el dicho mi Consejo Real, o en otro Tribunal alguno contra lo susodicho, mando, que en ninguna manera las admitan, ni provean a ellas cosa alguna, si no que la Parte interessada acuda al dicho mi Consejo de la Camara, como a Tribunal de Justicia, que tengo expressamente señalado, y dedicado para el dicho efecto; quedando a las Partes solo el recarso de la fuerza para el dicho mi Consejo Real, en el caso, y en la forma, que se contiene en la dicha Cedula de diez y siete de Marzo de quinientos y noventa y tres: porque la dicha jurisdiccion para las dichas causas, y negocios de mi Patronadgo toca, y pertenece al dicho mi Consejo de la Camara en todo lo sobredicho, y en otro qualquier caso mayor, o menor, que a ello sea anexo, o pueda incidir: y con esta mi declaracion mando, se guarden, y cumplan inviolablemente las dichas Cedula de su Magestad, que de suso hazen mencion, y por esta inhiho al dicho mi Consejo Real, y Chancillerias, y otros qualesquier mis Tribunales, y Juezes de qualquier calidad, estado, y condicion que sean, para que en ninguna manera conozcan, ni puedan tratar, ni conocer de las dichas causas de Patronadgo, ni de lo anexo, incidente, y dependiente dellas, sin embargo de qualesquier leyes, vsos, y costumbres que aya en contrario, las quales para en quanto a esto toca derogo, anulo, y doy por ningunas, y de ningun valor, y efecto, quedando en lo demàs en su fuerza, y vigor, de lo qual mandè dar dos Cedula de vn tenor. La vna, para que se ponga en el Archivo de mis Escripturas de la Fortaleza de Simancas. Y la otra, para que estè en poder de mi Secretario, que es, o fuere, del dicho mi Patronadgo Real, para que tenga cuydado del cumplimiento de lo aqui contenido. Fecha en Martin Muñoz a siete de Abril de mil y seiscientos y tres años. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Francisco Gonzalez de Heredia. Sin señal.

NO.

29.

NOTICIA,

DE LOS VISITADORES, NOMBRADOS POR SU Magestad, que ha tenido este Mayor, y Real Colegio, desde su Fundacion hasta este año de mil setecientos y cinquenta.

EL COLEGIO REAL DE SANTA CRUZ DE LA FE, desde su Fundacion ha sido privativo del Real Patronato el conocimiento de todas sus Causas, y las de sus Individuos, conociendo solo el Real Consejo de la Camara de Castilla, como lo acreditan los muchos, y repetidos exemplares, que constan de las Cédulas en este tomo insertas, y de los Libros de Actas, y el de Reales Cédulas Originales, que paran en el Archivo del referido Colegio: *Lib. de Ced. desde el folio dozientos veinte y seis, hasta el folio quinientos veinte y nueve, lib. de Act. primero, segundo, tercero, y quarto; à cuyo Colegio, por mandato del Sr. Emperador, el Illmo. Arzobispo Don Gaspar de Avalos, diò Constituciones en veinte de Abril de mil quinientos y quarenta y dos, como consta de la P. segunda, folio diez y seis, lib. de Ced. folio ciento y ochenta y ocho.*

Y hallandose prevenido en dichas Constituciones, que el Colegio en cada vn año pida Visitador à el Cabildo de la Santa Cathedral Iglesia, para que por vno de sus Canonigos, ò Dignidades, desde el dia de la Epiphania, hasta el de la Purificacion, de fenecida la Visita de las Personas, y bienes del; y que si en el restante tiempo del año necesitasse de Visitador el Colegio, este lo pida desde el dia de la Natividad de N. Señora hasta el dia de San Geronymo: como consta de las mismas Constituciones, *capitulo cinquenta y vno, y cinquenta y siete, folio diez, y treze.* Con el motivo de aver pedido el Colegio Visitador al referido Cabildo successivamente desde su Fundacion, y aver querido algunos de los Visitadores estender el tiempo de la Visita à mas del prevenido en el *capitulo sesenta y siete* de las Constituciones, sobre que se opuso el Colegio, y hizo recurso à su Magestad, *lib. de Ced. desde el folio trecientos ochenta y vno hasta el folio trecientos noventa y quatro*, representandole los inconvenientes, que de semejante prorrogaçion se seguian; y asimismo, que por no aver condescendido à ella, el Cabildo no avia querido nombrar Visitador, aunque se le avia pedido, y esto era con el fin de que el Illustrissimo Arzobispo se



introduxesse en el referido Colegio à hazer la Visita , y demàs Actos de Jurisdiccion , lo que era perjudicial à sus Individuos , pues no les dexaria libertad , como la tenian , en sus Elecciones , y demàs cosas pertenecientes al buen regimen , y gobierno de dicho Colegio : en vista de todo lo qual , su Magestad fue servido conceder Visitador en el año de mil quinientos setenta y dos , que lo fue el Licenciado Hernando de Chaves , Oydor , que fue en esta Real Chancilleria de Granada, *lib. de Ced. folio ciento sesenta y quatro*. Quien executò la Visita , y de ella resultaron varios capitulos , que su Magestad mandò guardar por su Real Cedula de diez y seis de Julio de mil quinientos setenta y dos, *parte tercera , folio diez y siete*.

Y por vno de sus capitulos se previene , que el Arzobispo , juntamente con el Cabildo , nombren persona de èl , que sea de Letras , experiencia , y conciencia , para que haga en cada vn año la Visita de dicho Colegio, *parte tercera , capitulo veinte y dos , folio veinte y dos*.

Y por otro capitulo manda su Magestad , que el Arzobispo en manera alguna se intrometa en las Elecciones , que hizieren los Colegiales , sino es que estos libremente la hagan conforme à sus Constituciones, *parte tercera , capitulo veinte y ocho , folio veinte y quatro* : y en vista de dicha Real Cedula , el Cabildo usa de la facultad , que por ella se le concede.

Y aunque por algunos de los Visitadores , que nombraron en las Visitas , que hizieron hasta el año de mil y seiscientos , se formaron varios capitulos , que mandaron observar , y guardar , como consta del Libro de Cédulas *al folio ciento noventa y quatro* ; no obstante por ser algunos contrarios à sus Constituciones , suplicaron de ellos à su Magestad , quien en su vista diò comission al Señor Pedro de Tapia , por Real Cedula de onze de Marzo de mil seiscientos y vno , para que visitasse el Colegio , como consta del Libro de Cédulas *al folio ciento setenta y seis , y de el libro primero de las Aètas de dicho Colegio al folio ciento ochenta y vno buelta*.

Y aviendo hecho la Visita dicho Señor , resultaron de ella onze capitulos , que su Magestad mandò guardar , y cumplir por su Real Cedula , dada en Burgos *à veinte y quatro de Agosto de mil seiscientos y cinco* ; y por vno de sus capitulos manda su Magestad , que en cada vn año el Rector , y Colegiales pidan Visitador al

Cabildo, para tomar las cuentas de las Rentas del Colegio, y ver si se guardan los Estatutos de él, *parte tercera, capitulo quarto, folio veinte y seis*; hasta que por varias diferencias, que ocurrieron en razon de proveer varias Becas, y sobre eleccion de Señor Rector, en que intervino la Chancilleria, proveyendose Auto, para que se mantuviesse por tal Señor Rector el que se avia elegido: se ocurrió por dicho Colegio à la Real Camara de Castilla, la que nombrò por Visitador *al Señor Don Juan Chumacero de Sotomayor*, Oydor de esta Real Chancilleria, como resulta de la Real Cedula, despachada à este fin en Bethen de Portugal à ocho de Junio de mil seiscientos y onze, quien concluyò la Visita, y la remitiò à la Camara, donde se quedò pendiente, y sin determinar, *lib. de Ced. folio quatrocientos y veinte y tres, libro segundo de Aēt. folio quinientos y catorze, y quinientos y diez y ocho.*

Y en el año de mil seiscientos y treinta y seis, fue nombrado para la Visita de este Colegio, por su Magestad, *el Señor Don Geronymo del Paejo y Araciel*, Oydor de esta Chancilleria, como resulta de la Real Cedula, que se le despachò, su fecha en Madrid à veinte y nueve de Enero de dicho año; quien abriò su Visita, y la concluyò, remitiendola al Real Consejo de la Camara, *lib. de Cédulas, folio quatrocientos y veinte y cinco, libro primero de Aēt. folio quatrocientos y siete.*

Y en diez y ocho de Mayo de mil seiscientos quarenta y ocho, por Real Cedula de su Mag. fue cometida la Visita *al Señor Don Baltasar Velazquez*, Oydor de esta Real Chancilleria, quien la tuvo hasta que murió, *libro segundo de Aēt. folio ciento treinta y dos.*

Y en el año de mil seiscientos y noventa, fue cometida por Real Cedula dicha Visita à el *Doctor Don Baltasar Santos de San Pedro*, Dean de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, quien la abriò, y no la concluyò por aver muerto. *P. primera, folio quarenta y tres, libro segundo de Aēt. fol.*

Y en el año de mil seiscientos noventa y nueve, fue cometida la Visita *al Señor Don Gonzalo Pacheco de Padilla*, Oydor en esta Real Chancilleria, quien la abriò, y continuò en ella hasta el año de mil setecientos y tres, *lib. tercero de Aēt. desde el folio segundo hasta el cinquenta y dos.*

Y despues fue nombrado por Visitador de este Colegio *el Señor D. Bartholomé de Mesa*, Oydor de esta Real Chancilleria, quien
la

32.
la obtuvo hasta que murió, como resulta de los papeles de dicha Visita, que pàtan en poder de Don Pedro Rodriguez de la Cueva, Secretario de Camara del Real Acuerdo, y de la referida Visita.

Y en el año de mil setecientos veinte y quatro, fue cometida la Visita al Señor Don Juan Miguel Marin, Oydor de esta Real Chancilleria, para que continuasse la principiada por los Señores Don Gonzalo Pacheco de Padilla, y Don Bartholomè de Mesa, la que principiò, y no concluyò, por averlo ascendido su Magestad à la Corte.

Y con este motivo, fue cometida la Visita de dicho Colegio al Señor Don Joseph Offorio, Oydor, y Governador de la Sala de el Crimen, quien por aver muerto no la concluyò, y la dexò substituida en el Señor Don Hermenegildo de Avalos, Alcalde de los Hijosdalgo, Oydor, que fue assimismo de la referida Chancilleria, lib. quarto de Aetas, folio ciento y veinte, y ciento treinta y ocho.

Y en el año de mil setecientos y treinta, fue cometida dicha Visita al Señor Don Joseph Pasqual de Bobadilla, Oydor, y Governador de la Sala de el Crimen, quien la continuò, y no fenecio, por aver muerto en el año de mil setecientos treinta y seis.

Y en el año de mil setecientos treinta y siete, fue cometida la Visita al Señor Don Juan Antonio de la Hinojosa, Oydor assimismo de esta Real Chancilleria, para que continuasse en la que estuvo entendiendo el referido Don Joseph Pasqual de Bobadilla; la que concluyò, y remitió à la Real Camara en siete de Mayo de mil setecientos quarenta y tres, lib. de Cédulas, folio dozientos diez y ocho, lib. quarto de Aetas, folio dozientos.

Y despues en el año de mil setecientos quarenta y seis, fue cometida por Real Cedula de su Magestad al Señor Don Juan de Lerin y Bracamonte, Oydor en esta Chancilleria, la Visita de la Univeridad, y Colegios de esta Ciudad, y la està haziendo en este año de mil setecientos y cinquenta.

CEDULA REAL

DE SU Magestad, EN QUE MANDA TRAYGAN los Familiares de el Colegio de Santa Cathalina, los Escudos de plata blanca, y no dorados, como los que deben traer,

y traen los Familiares de el Real Colegio.

EL REY.



FAMILIARES DE EL COLEGIO DE SANTA

Cathalina de los Theologos de la Ciudad de Granada, por parte del Rector, y Colegiales de mi Colegio Real de ella, se me ha hecho relacion, que los Familiares de el traen desde su Fundacion Escudos dorados de mis Armas Reales, y vosotros los aveis traído de plata blanca, y de poco tiempo a esta parte los aveis dorado, con lo qual no os diferenciatis de los otros; porque aunque las Armas son diferentes, no se divisan sino de muy cerca, y solo se ve lo dorado de los Escudos; y por ser en perjuizio de dicho mi Colegio Real, me suplicaron fuesse servido mandaros traygais vuestros Escudos blancos, como siempre los aveis traído, pues con aver mas diferencia en el Avito de los Colegiales del Colegio Ecclesiastico, se les mandò no truxessen Becas de color, que se pareciesen a las que traen los del Real, o como la mi merced fuesse; y aviendose visto en mi Consejo de la Camara, donde constò ser cierto lo sobredicho, è tenido por bien, que luego que como con esta mi Cedula fueredes requeridos, os quiteis los dichos Escudos dorados, y los traygais de plata blanca, como aveis acostumbrado, y no hagais lo contrario en manera alguna. Fecha en Madrid a veinte de Marzo de mil seiscientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro Señor: Antonio Alofa Rodarte.

Dada en Madrid a 20. de Marzo de 1628.

CEDULA REAL

EN QUE SE INSERTAN TRES REALES CEDULAS, EXPEDIDAS en diversos tiempos, y en las que manda su Mag. se guarde el Capitulo de Visita, que en este Mayor, y Real Colegio hizo el Licenciado Hernando de Chaves, sobre el color de las Becas de que han de vsar los

Colegiales Ecclesiasticos.

EL REY.

A VOS EL PRESIDENTE, QUE AORA SOIS, Y EN ADELANTE fuere de la Real Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada: Sabed, que por vna mi Real Cedula de cinco de Julio del año pasado

Dada en S: Ildefonso a 17. de Septiembre de 1741.

do de mil setecientos y veinte y dos, con insercion de otra de el Señor Rey Don Carlos Segundo, su fecha diez y seis de Septiembre del año de mil seiscientos y noventa y ocho; y por otra de doze de Julio de mil setecientos y veinte y quatro, fui servido mandar observar lo que ya estava declarado, sobre el color de las Becas, que deben usar los Colegiales de el Real de San Cecilio de dicha Ciudad; con otras cosas en las dichas Reales Cédulas contenidas, cuyo tenor de ellas es el siguiente. EL REY. Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de Granada, de mi Consejo: Sabed, que en diez y seis de Septiembre de mil seiscientos y noventa y ocho, se mandò despachar, y se despachò por el Señor Rey mi Tio (que està en Gloria) vna su Real Sobre-Cedula, cuyo tenor es como se sigue. EL REY. Rector, y Colegiales del Colegio Ecclesiastico de la Ciudad de Granada, que llaman de los Abades. Ya sabeis, que el Rey mi Señor, y Padre (que està en Gloria) fue servido despachar vna Real Cedula, firmada de su Real Mano, y refrendada de Antonio de Antonio de Aloza Rodarte, su Secretario, su fecha de veinte y quatro de Febrero del año pasado de mil seiscientos y treinta y ocho, cuyo tenor es el que se sigue. EL REY. Rector, y Colegiales del Colegio Ecclesiastico de la Ciudad de Granada, que llaman de los Abades, ya sabeis, o debéis saber, que el Rey mi Señor, y Abuelo (que Santa Gloria aya) mandò dar, y diò vna su Provision firmada de su Real Mano, y librada de los de su Consejo, y refrendada de Antonio de Eraño, en esta Villa de Madrid à diez y seis de Julio del año pasado de mil y quinientos y setenta y dos, que resultò de la Visita, que por Comision de su Mag. hizo de mi Colegio Real de esta Ciudad el Licenciado Hernando de Chayer, Oydor de la Chancilleria de ella, en la qual ay vn capitulo del tenor siguiente: Y en quanto a que el Avito de los Colegiales del Colegio de los Abades; en su principio, y los años atrás, ha sido con Becas Leonadas obscuras, y agora andan con Becas de Paño, muy colorado, o cancelado, y que parecia à el Avito de este Colegio, y se pide guarden su Avito antiguo sin perjuizio de nadie; mandamos, que en el traer de los Avitos, y Becas los Colegiales de dicho Colegio de los Abades, guarden su Instituto, y no excedan de el en manera alguna: Y agora por parte del Rector, y Colegiales de mi Colegio Real de esta dicha Ciudad, se me ha hecho relacion, que aunque por entonces guardasteis lo contenido en el dicho Capitulo suso incorporado, reformando las Becas, y trayendolas en la forma, que os fue mandado por el, despues las bolvisteis à tener, y al presente las traeis de el mismo modo, con que estan tan parecidas à las de el dicho Colegio Real, que de ninguna manera se diferencian; de que se sigue, que demàs que de ser contra lo mandado, es de notable perjuizio para los Colegiales del dicho Colegio Real, y contra su reputacion, y credito; pues de no diferenciaros, se han presumido muchas cosas contra su lustre; suplicandome, fuesse servido mandar al Governador de mi Audiencia, y Chancilleria de esta Ciudad, que al presente es, y à los que adelante fueren, hagan guardar el dicho Capitulo, porque de otra manera bolvereis à traer las dichas Becas en la conformidad, que oy lo hazeis. Y aviendose visto en mi Consejo de la Camara, he tenido por bien, y os mando veais el dicho Capitulo suso incorporado, y le guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene,

En Madrid à 24 de Febrero de 1638.

Capitulo de la Visita de el Licenciado Chayer, hecho en el año de 1572.

Generalife

ne, y contra su tenor, y forma, no vais, ni passéis en manera alguna; y si así no lo hizieredes, ni cumplieredes, mando à mi Governador de la dicha mi Real Audiencia, y Chancilleria, que al presente es, y à los que adelante tuvieren el Gobierno, y Presidencia de ella, os compelan, y apremien à ello por todo rigor de derecho, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid à veinte y quatro de Febrero de mil seiscientos y treinta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Alofa Rodarte. Y aora por parte del Rector, y Colegiales del Colegio Real de esta Ciudad, y en su nombre Diego Rubira Ossorio, Procurador de mis Reales Consejos, se ha presentado en el de la Camara la Petición del tenor siguiente: Señor, Diego de Rubira Ossorio, en nombre del Rector, y Colegiales del vuestro Colegio Real de la Ciudad de Granada, ante V. Mag. como mejor aya lugar de derecho: Digo, que entre otros Colegios, que ay en dicha Ciudad, y vno instituido para el servicio del Coro, y ayudar Missas en la Iglesia Metropolitana de ella, el qual se ha llamado siempre el Colegio Ecclesiastico, y de los Abades, que siempre ha procurado por todos medios el equivocarse, parecerse, y confundirse con mi Parte, como lo ha hecho así llamandose Colegio Real, como aviendo fabricado vnas Armas Reales, puestas, y fijadas clandestinamente, y de noche sobre la Puerta de dicho Colegio; y así mismo faltando à sus Constituciones, en lugar de traer las Becas de color Leonado obscuro, como por ellas se dispone, las han traído de color Roxo, como las de mi Parte; por cuya razon en la Visita, que de el dicho vuestro Colegio Real hizo el Licenciado Fernando de Chaves, por Comisión de V. Mag. el año pasado de mil quinientos y setenta y dos, por vn Capitulo de ella mandò, que los dichos Colegiales traxessen sus Becas Leonadas obscuras; y así mismo para que se executasse, y cumpliesse el dicho Capitulo, se despachò vuestra Real Cedula en veinte y quatro de Febrero de mil seiscientos y treinta y ocho, las quales presentò con el juramento necesario: Y es así, que el dicho Colegio de los Abades ha buuelto à continuar en traer las Becas de color Roxo, faltando à sus Constituciones, y à lo mandado por V. Mag. en sus Reales Cedula; y respecto de que así en esta equivocacion de el nombre, como en el color de las Becas, se le sigue à mi Parte grave perjuizio, por ser solo el Colegio Real en dicha Ciudad, como siempre se ha llamado así, à distincion de todos los demás, por ser fundado por los Gloriosos Progenitores de V. Mag. fabricado con sus Reales Armas, de que siempre ha usado en sus Sellos, y retenido en vuestra Real Proteccion, y visitado siempre de orden del vuestro Consejo de la Camara: y que así por esta razon, como los distintos Institutos de vno, y otro Colegio, no es justo el que se equivoquen en manera alguna, y que el dicho Colegio de los Abades usurpe, ni trayga las Becas en el modo, y color, que no le pertenece; para cuyo remedio à V. Mag. suplico, mande dar à mi Parte su Real sobre-Cedula de la dada, para que el dicho Colegio de los Abades use del color Leonado obscuro en sus Becas; y que para su cumplimiento se cometa à la persona, que V. Mag. fuere servido, en que recibira merced, con justicia, que pido, &c. Lic. Don Bartholomé de Cea Salvatierra. Diego de Rubira. Y haviendose visto en dicho mi Consejo de la Camara, en donde se tuvo presente el Capitulo de Visita, que de esto trata, y lo resuelto por el Rey mi

Dada en
Madrid en
16. de Sep-
tiembre de
1698.

Generalife

JUNTA

Se-



Señor, y Padre, en la referida Real Cedula aqui inserta. He tenido por bien de dar la presente, por la qual os mando veais la dicha Real Cedula aqui incorporada, y la guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vayais, ni paiseis en manera alguna: y si asi no lo hizieredes, y cumpliereis, mando al Presidente de mi Real Audiencia, y Chancilleria de esta Ciudad, qual presente es, y a los que adelante fueren, os compelan, y apremien a ello por todo rigor de derecho, que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez y seis de Septiembre de mil seiscientos y noventa y ocho años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Pedro Cayetano Fernandez del Campo. Y aora por parte del dicho Rector, y Colegiales del Colegio Real de esta Ciudad se me ha representado, que segun previenen sus Constituciones, vsan de Becas de Grana, que es color Roxo, a distiacion de otros Colegios de dicha Ciudad, y que los Colegiales del Ecclesiastico de San Cecilio (quienes en fuerza de su Constitucion deben traerlas de color Leonado, y siempre han sido de Palmilla) han intentado varias vezes la equivocacion, vsando de color Roxo; por lo qual se les mando por Auto de Visita, hecha en virtud de Real Orden, el año de mil quinientos y setenta y dos, se arreglassen a sus Constituciones, vsando de Becas de color Leonado, que por entonces obedecieron, sin poner el menor reparo, pero que el año de mil seiscientos y treinta y ocho bolvieron a vsar de color Roxo; y por Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de aquel año se les mando, guardassen y cumplieren todo lo contenido en dicho Auto de Visita, y habiendolo executado asi, bolvieron a vsar despues de dichas Becas de color Roxo, olvidando el dicho Real Orden, sus Constituciones, y el Auto de Visita, por cuya causa el Rector, y Colegiales Reales, recurrieron a el Señor Rey mi Tio, para que su Magestad se sirviese mandar despachar su Real Sobre Cedula, como con efecto se despachò en diez y seis de Septiembre de mil seiscientos y noventa y ocho, mandando al Presidente de esta mi Real Chancilleria, que por tiempo fuesse, apremiasse por todo rigor de derecho a dichos Colegiales de San Cecilio, para que executassen lo mandado por su Magestad; pero que como dichos Colegiales son Ecclesiasticos, y no se les ha impuesto pena, se ha contenido el Presidente de esta Chancilleria en proceder contra ellos, y asi han abusado de las Reales Ordenes, y actualmente contravienen a ellos, vsando de Becas de color Roxo, como constaba de la Informacion Juridica, y Testimonios que exhibian: suplicandome fuesse servido mandar despachar tercera mi Real Cedula, mandando a los Colegiales del Colegio de San Cecilio, llamado de los Abades, vsen de las Becas de color Leonado, que siempre han sido de Palmilla, como se previene por sus Constituciones, y esta mandado por Auto de Visita, y Reales Cedula, imponiendoles la pena de privacion de Becas, y pecuniaria que yo fuere servido, cometiendo su execucion a vos, quien podreis mas bien obligarles, respecto de tener a vuestro cargo el gobierno de dicho Colegio, en virtud de mi Real Orden, o lo que fuesse mas de mi Real agrado. Y habiendose visto en mi Consejo de la Camara, donde se tuvo presente el referido Auto de Visita, y las Reales Cedula expedidas a este fin, con atencion a todo: He querido dar la presente, por la qual os ruego, y encargo, veais las dichas Reales

Dada en
Balsain a 5.
de Julio de
1722.

Cedulas aqui insertas, despachadas en veinte y quatro de Febrero de mil seiscientos y treinta y ocho, y diez y seis de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho, y hagais, que el Rector, y Colegiales del Colegio Real Eclesiastico de San Cecilio de esta Ciudad, guarden, y observen puntualmente lo que por el expressado Auto de Visita esta dispuesto, y ordenado, en lo tocante al vestuario, y Becas, que deben traer los dichos Colegiales, sin que por ningun motivo permitais, ni consentais se contraveniga a ello, que asi procede de mi Real voluntad, como Patron que soy de dicho Colegio Eclesiastico de San Cecilio. Fecha en Balsain a cinco de Julio de mil setecientos y veinte y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph Francisco Saenz de Victoria. EL REY. Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de Granada, de mi Consejo. Ya sabeis, que entre los dos Colegios Reales el Eclesiastico de San Cecilio, y el de Santa Cruz de la Fe de esta Ciudad, se esta contravirtiendo pleyto en el punto de color de que han de usar en las Becas el Rector, y Colegiales del Real Eclesiastico de San Cecilio; sobre lo qual a instancia, y suplica del de Santa Cruz, se expidio Real Cedula cometida a vos en cinco de Julio de mil setecientos y veinte y dos, para que se observasse por el Colegio de San Cecilio lo mandado por el Auto de Visita, en lo tocante a su Vestuario, y Becas, cuya execucion, y cumplimiento, porque no se retardasse, encargasteis a Don Joseph Franquis Lafo de Castilla, Canonigo Lectoral de esta Santa Metropolitana Iglesia, Subdelegado en el esta diligencia, por estar vos de partida a hazer vuestra Visita, el qual formo Autos, ordenando a dichos Rector, y Colegiales de el Eclesiastico de San Cecilio su cumplimiento de baxo de Censuras, por cuya parte se acudio a mi Consejo de la Camara, queixandose de los procedimientos de dicho Don Joseph Franquis, deduciendo lo que a su defensa convino, y pidiendo se traxessen los Autos, y se les absolviessse de qualesquiera Censuras, que les huviesse impuesto, y en virtud de Real Cedula de quioze de Enero de mil setecientos y veinte y tres, remitisteis dichos Autos al mi Consejo de la Camara, con Carta de veinte y quatro de Marzo siguiente, representandome en ella juramente lo que se os ofrecio en la materia, en cuya vista, se acordo por mi Consejo de la Camara, se os dixesse pudiesseis en execucion lo mandado por la Camara, en orden a que los Colegiales de el Colegio de San Cecilio guardassen en el color de sus Becas la Constitucion, sin embargo de el recurso, que hazian a la Camara, lo qual se os participo en ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y tres, a que respondisteis en catorze de el mismo, que pudiera lograrse si remitiendoseos los Autos Originales, y vincos, que se hizieron en esta dependencia con vuestra Carta, y representacion citada, se declarasse ser color Leonado obscuro qualquiera de las muestras que estan en ellos, segun declaraciones de Maestros expertos, y peritos, con lo demas que en este assumpto se os ofrecio, en cuya vista, y de todo lo demas representado por vos, y deducido, y alegado por las partes de los dichos Colegios, y papeles presentados por ellos, con atencion a todo se proveyo por mi Consejo de la Camara el Decreto de el tenor siguiente. Madrid veinte y ocho de Junio de mil setecientos y veinte y quatro. Debuelvense al Arzobispo todos los Autos causados en el Litigio pen.

*Dada en
Buen Retiro
a 12. de Ju-
lio de 1724.*

Generalife

JUN

pendiente entre el Colegio Real de Santa Cruz, y el de San Cecilio de Granada, sobre el color de las Becas, que deben traer los Colegiales de S. Cecilio, para que cumpla lo prevenido por la Carta acordada en ocho de Septiembre del año proximo pasado, y lo execute sin admitir excusa, dilacion, ni recurso, hasta tanto, que los Colegiales de S. Cecilio ayan cumplido la orden que esta dada, para que sus Becas sean de la color, que previenen sus Constituciones; y después de cumplido, y executado, si el Colegio de San Cecilio tuviere que pedir, lo haga ante el Arzobispo. Y en su execucion, y cumplimiento, he tenido por bien dar la presente mi Real Cedula, con la qual se os debuelven los referidos Autos Originales, en conformidad de lo resuelto en el expresado Decreto aqui inserto, proveído por el dicho mi Consejo de la Cámara, lo qual es mi voluntad mandeis cumplir, sin admitir la menor replica, excusa, ni dilacion. Fecha en Buen Retiro a doze de Julio de mil setecientos y veinte y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joseph Francisco Saenz de Victoria. Y ahora sabed, que por parte del Rector, y Colegiales de Santa Cruz de la Fe, Universidad de dicha Ciudad de Granada, se ha presentado en mi Consejo de la Cámara el Pedimento del tenor siguiente. SEÑOR. Gabriel Pedrero, en nombre del Rector, y Colegio de Santa Cruz de la Fe, Universidad de la Ciudad de Granada, ante V. Mag. por el medio, y recurso que mas aya lugar, parezco, y digo: Que siendo dicho Colegio de la Fundacion del Señor Carlos Quinto, de gloriosa memoria, y en ella señalado el distintivo en las Becas, y demas concerniente a Fundacion Real, por los Colegiales Eclesiasticos, que llaman de los Abades, de ella, siempre se ha solicitado confundirse en sus Becas, sin embargo de las Cédulas, y repetidas Providencias, que se han expedido en este punto, en consequencia del Capitulo de Visita hecha de orden, y comission de vuestra Real Cámara el año pasado de mil y quinientos y setenta y dos por el Licenciado Hernando de Chaves, en que se previene a dichos Colegiales Eclesiasticos de los Abades, guardassen su Avito antiguo, y primitivo, con Becas Leonadas obscuras, sin entrometerse a las de Paño Colorado, o Canelado, en que se introducian para equivo- carse con el Colegio mi parte; lo que fue mandado guardar, y observar por los Señores Reyes vuestros Predecesores, expidiendo sus Reales Cédulas, que la ultima fue a diez y seis de Septiembre de mil seiscientos y noventa y ocho, cometida a el Presidente de aquella Real Chancilleria, y sus sucesores, para que siempre que ocurriese novedad, en este punto la reformasse, y procediesse por apremios, y todo rigor de derecho, de forma, que tuviesse cumplido efecto lo mandado en ellas, y prevenido en dicho Capitulo de Visita. Y es assi, que aviendo experimentado de poco tiempo a esta parte, la novedad igual de Becas Acaneladas, y aun Encarnadas en dichos Colegiales del Colegio Eclesiastico de los Abades, ocurrió al vuestro Presidente de la Chancilleria, con demostracion de vuestras Reales Cédulas, para que en su cumplimiento pudiesse el debido remedio; y por su respuesta de cinco de Julio de este año, dixo: Que en atencion a que avia Autos hechos por el Reverendo Arzobispo, en virtud de vuestra Real Cedula, a el parecer ganada a instancia de dicho Colegio Eclesiastico de los Abades, sobre este punto, de que por recado tenia noticia, debia mi Parte hazerle constar con

nueva Real Cedula posterior para proseguir en este expediente, como resulta de dicha respuesta, a continuacion del Pedimento, y presentacion de dichas Reales Cedula, de que hago demostracion. Y respecto de que por ellas se demuestra, la reysterada contravencion, y perexistencia de dichos Colegiales Eclesiasticos de los Abades, en inquietar, y perturbar tan claro derecho, y distintivo de Becas, como regalia privativa comunicada, de que nace el ningun efecto, que puede causar qualquier Cedula, y Autos, que se huviesen formado, como subreccios, y sin noticia de mi Parte, que constituye vn violento despojo, y vsurpacion, a que no se debe dar lugar; y por tanto subsistir, y permanecer en el vuestro Presidente de dicha vuestra Real Chancilleria la jurisdiccion, y facultad, que le esta comunicada en conservacion del distintivo, y regalia de mi Parte; para su remedio, ocurriendo por el que mas aya lugar: A V. Mag. suplico sea servido, con vista de vuestras Reales Cedula, q llevo demostradas, mandar expedir, y librar, la Sobre-Cedula correspondiente, para que el Presidente de vuestra Real Chancilleria de Granada proceda por apremios, y todo rigor de derecho, a su execucion, y cumplimiento, y observancia, segun, y como por ellas se manda, y especialmente, para que se reforme en dichos Colegiales Eclesiasticos, y de los Abades, el Avito con Becas Acaneladas, o Encarnadas, conteniendose en el primitivo, que tienen de color Aleonado obscuro, con imposicion de multas por la contravencion, y demas que V. Mag. fuesse servido, en conservacion, e indemnidad de vuestra regalia, y derechos de mi Parte en justicia, de la qual procede costas, y para ello, &c. Lic. D. Juan Antonio Garcés de Acevedo. Gabriel Pedrero. Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, con lo que al mismo tiempo expuso mi Fiscal; he resuelto expedir la presente, por la qual os mando, veais las Reales Cedula aqui insertas, y las hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellas se contiene, por los Colegiales del referido Colegio de San Cecilio, con apercibimiento, que los hago, de que por el mismo hecho de resistirlo, en comun, o en particular, quedaran privados de sus Becas, que asi procede de mi Real voluntad. Fecha en San Ildefonso a diez y siete de Septiembre de mil setecientos y quarenta y vno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Inigo de Torres y Oliverio.

JUNTA DE

Generalife

TESTIMONIO

DADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO SUPREMO de la Camara de vn Auto, que dicho Consejo proveyo, no aver lugar lo que pide el Colegio de Santa Cathalina, que pretende tener en la Vniversidad dos Consiliaturas.

ANTONIO ALOSA RODARTE, CAVALLERO DEL ORDEN de Santiago, del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Secretario de la Camara, y Patronadgo Real. Certifico, que por parte del Colegio Real de la Ciudad de Granada, se presento en el Consejo de la Camara vn Memorial a su Magestad, el qual, y el Decreto proveydo a el, son del tenor siguiente. SEÑOR, El Rector, y Colegio Real de Granada, fundacion del

del Señor Emperador Don Carlos, dize: Que aviendo pretendido el Colegio de Santa Cathalina de aquella Ciudad se les diese dos Consiliaturas; acrecentandolas en la Vniversidad de ella; V. Mag. fue servido, con vista de los Informes, y Papeles presentados, denegarles, por Auto, la dicha pretension, por ser contra la Ereccion, y Constituciones, y en mucho daño, y perjuizio, como lo informò en la Visita, que hizo del dicho Colegio, y Vniversidad, el Presidente de V. Mag. siendo Oydor en aquella Chancilleria (queriendo intentar lo mismo que aora el dicho Colegio de Santa Cathalina) y para que si lo intenta otra vez, conste del dicho Auto, y denegacion, y lo pueda tener mi Parte en los Archivos: Pide, y suplica à V. Mag. se le de Testimonio de todo ello en forma, con insercion del dicho Auto, en que recibirà merced. En Madrid à diez y seis de Octubre de mil seiscientos y quarenta y siete. *Desse de lo que constare.* En cuyo cumplimiento, visto los Informes, y demàs Papeles contenidos en el dicho Memorial, parece, que ay en ellos vn Auto, proveydo en el dicho Consejo de la Camara en treinta de Septiembre passado de este año, del tenor siguiente: *No ha lugar lo que pide el Colegio de Santa Cathalina, guardese la Constitucion.* Y para que de ello conste, doy esta Certificacion en Madrid à veinte y vno de Octubre de mil seiscientos y quarenta y siete años. Antonio Alofa Rodarte.

PRIVILEGIO,

CONCEDIDO A ESTE MAYOR, Y REAL COLEGIO, y à sus Individuos Colegiales, para que en la Eleccion, que la Vniversidad haze en cada vn año de seis Consiliarios, sean elegidos dos Colegiales à lo menos para dichas Consiliaturas, y para que à los referidos Colegiales en todos los Grados se les remita la tercera parte de gastos; lo que consta por las Constituciones de la referida Vniversidad, mandadas observar, por Autoridad Apostolica, en 28. de Abril de 1542. y por Real Cedula de su Mag. su fecha 16. de Julio de 1572. cuyas Constituciones à la letra son en la forma siguiente.

CONSTITUTIO II. DE FORMA ELIGENDI Consiliarios.

CELEBRATA IGITUR RECTORIS ELECTIONE, STATUIMUS similiter, & ordinamus, eisdem die, & hora dentur præfatis personis de Vniversitate, in prædicta Capella existentibus, nomina eorum, qui eligi possint in Consiliarios, qui futuri sint sex, & toties votaverint, quo ad vsque remaneant electi sex. Ita tamen, vt duo ad summum eligantur ex Collegio Regali. Et vnus ex numero Theologorum, qui ad minus Licenciatus

41.
ciatus in Artibus, vel Bachalarius in Sacra Theologia existat. Item vnus ex Juristis, ad minus Bachalarius in iure. Vnus ex Medicis, Vnus ex Artistis, siue in his tribus facultatibus vltimis sint Licenciati, Magistri, vel Doctores, ex eis, qui in Rectorum eligi non possunt. Quiquidem Consiliarij iuramentum solitum præstabunt, qui statim prædictum officium acceptare teneantur, sub poena Rectori imposita, & alijs prout Rectori, & Cancellario visum fuerit. Item volumus, & ordinamus, quod Rector, & Consiliarij præfati, & eorum quilibet, postquam electionibus de se factis præstiterint consensum, quanto citius poterunt, & eorum quilibet poterit, saltem infra diem naturalem, ab hora præstiti consensus computandum, coram Rectore antiquo, Consiliarijs antiquis, & novis, qui interesse voluerint, ac novi Consiliarij prædicti, in novi Rectoris manibus, Consiliarijs etiam antiquis præsentibus, si voluerint interesse, ac testibus, & tabelione publico præsentibus, iuramentum in modum qui sequitur corporaliter ad sancta Dei Evangelia, tactis sacrosanctis scripturis præstent.

CONSTITUTIO XLII. DE GRADIBUS COLLEGIALIUM Regalis Collegij.

VOLUMUS ETIAM, QUOD IN GRADIBUS BACHALARIATUS, & Licentiæ, & Doctoratus in iure, Collegialibus Collegij Regalis remittatur tertia pars sumptuum, pro tali gradu requisitorum. Pro Theologis tamen mandamus, quod omnes præsentis, & futuri, tam Regentes, quam non Regentes, tam Cathedralij, quam non Cathedralij, teneantur à primo anno sui ingressus in Collegium, inchoare, proficere, continuare, & absolvere actus requisitos ad gradum Bachalariatus, & Licentiaturæ. Et remittatur illis in Bachalariatu Theologiæ tertia pars expensarum, in gradu autem Licentiæ prædicta tertia pars remittatur, & insuper tertia pars omnium actuum Theologorum, quos in hac Vniuersitate fecerint. Parimodò in gradu Doctoratus tertia pars remittetur. Qui si non inchoauerint, proficere fuerint, continuauerint, & absolverint prædictos actus (vt dictum est) non possint gaudere, potiri, aut frui aliqua remissione.

CEDULA REAL

EN QUE SU Magestad manda suspender a don Balthasar Collado, Rector de la Vniuersidad, y que no pueda bolver a ser tal Rector, por no averse arreglado a lo prevenido en las Constituciones de dicha Vniuersidad, que hablan sobre la eleccion de Rector, y Consiliarios.

EL REY.

VENERABLE CHANCILLER, Y CONSILIARIOS DE LA Vniuersidad de Granada, que es de mi Real Patronato. Presente debeis tener, que hallandome enterado de los abusos introducidos en esta Vniuersidad, assi en las Elecciones de Rector, como en las de Consiliarios, que

Dada en
S. Lorenzo
à 9. de Agosto
to de 1718;

que motivan à otros muchos abusos, contrarios en todo al buen regimen, y orden, que debe observarse en vna Vniversidad, que en todos tiempos ha producido sugetos de gran Virtud, y Leteratura; fui servido mandar expedir, y se despachò en siete de Abril passado de este año vna mi Real Cedula, insertas en ella las Constituciones primera, y segunda de esta Vniversidad, que prescriben la forma, y modo, que se ha de executar la Eleccion de Rector, y Consiliarios de esta Vniversidad; por la qual mandè al Rector, y Claustro de ella, guardassen en todo, y por todo assi las dichas Constituciones primera, y segunda, como todas las demàs que hablan sobre la Eleccion de Rector, y Consiliarios de ella. Y que no aviendose dado cumplimiento à dicha mi Real Cedula, como lo mandè con diferentes pretextos: Bolví à mandar à dichos Rector, y Claustro, y Consiliarios de esta Vniversidad por otra mi Real Cedula de onze de Junio passado, inserta en ella la antecedente referida, que menciona, y expresa las dichas Constituciones, que luego que la recibiesen, cumpliesen, y obedeciesen puntualmente, lo que por dicha mi Real Cedula de siete de Abril, y Constituciones en ella insertas tengo mandado, con apèrcebimiento, que para ello hize, segun se contiene mas largamente en dichas mi Real Cedula, y Sobre-Cedula, à que me refero; y hallandome nuevamente enterado, de que no solo no se ha dado cumplimiento à dichas mis Reales Cédulas, y Sobre-Cedula, sino es que antes bien se ha suscitado discordia, sin averse hecho la dicha Eleccion de Rector; y aviendose visto en dicho mi Consejo de la Camara, donde se tuvo presente lo deducido por el Doctor Don Balthasar Collado Guerrero, Rector actual de esta Vniversidad, y vos los dichos Consiliarios de ella con todos los demàs papeles de esta materia. Con atencion à todo he resuelto mandar, como lo hago, que el dicho Don Balthasar Collado Guerrero, Rector actual, cesse desde luego en su Empleo de tal Rector, privandole, como por la presente le privo, de poder bolver à ser elegido por el termino de seis años, en consideracion de sus operaciones, y lo que ha obrado en este negocio: Y assimismo os mando à vos el dicho Chanciller de dicha Vniversidad de Granada, executeis en la proxima Eleccion de Rector de ella lo que el depuesto Rector debia aver hecho, y executado, dando à los Consiliarios los nombres de todos los sugetos, que estuvieren en esta Vniversidad habiles para obtener el referido Empleo de Rector; entendiendose para mayor claridad por habiles, los que estuvieren en aptitud de poder ser elegidos en el Oficio de Rector, en cumplimiento de lo que mandan las dichas Constituciones, insertas en dicha mi Real primera Cedula, y confirmado en la Sobre-Cedula expresadas, que aveis de tener presentes para ello; sobre que assimismo os encargo, y mando à vos el referido Chanciller, y Consiliarios la mas puntual observancia en lo que à cada vno en particular, y en general à todos toca, sin escusa, rèplica, ni reparo alguno, con ningun pretexto, que assi procede de mi Real Voluntad, como tal Patron, que soy de esta Vniversidad. Fecha en San Lorenzo el Real à nueve de Agosto de mil setecientos y diez y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joseph Francisco Sans de Victoria.

CEDULA REAL,

EN QUE SU MAGESTAD MANDA OBSERVAR
 las Constituciones de este Mayor, y Real Colegio, deno-
 minandole con el distintivo de
 MAYOR.

EL REY.



OR QUANTO POR PARTE DE LOS CON-
 siliarios de mi Real Colegio Mayor de la Ciudad
 de Granada, se me ha representado, que vna de
 las Constituciones de dicho Colegio dispone, que
 los Colegiales que fueren Consiliarios del, no sean
 capaces de entrar en las suertes de Rector de dicho
 Colegio; y que respecto de que dicha Constitu-
 cion al presente no se podia observar, por no aver
 para los Votos en dicho Colegio mas que quatro

*Dada en
 Madrid à
 31. de Ene-
 ro de 1690.*

Colegiales, que puedan votar, como constaba de los Testimonios, que pre-
 sentaban, y solo quedaban tres para entrar en suertes de la Eleccion de Rec-
 tor, y se necesitaba de mas Sugetos, para que en ellos se pueda escoger el
 mas digno para el Rectorado; y que el numero, que avia al presente en di-
 cho Colegio eran ocho, de los quales eran incapazes de serlo los quatro,
 como eran los dos Consiliarios, y el Rector, y el Doçtor Don Perafan de
 Ribera, que tenia quantas pendientes en dicho Colegio, razon, que le da-
 ban por incapaz las dichas Constituciones, y Capillas, celebradas de mu-
 chos años à esta parte en la Eleccion de Rector; y aver avido exemplar, de
 que avian entrado en suertes los Consiliarios. Suplicandome, que para que
 esto se evitasse, y se conservasse dicho Colegio en toda paz, y concordia,
 fuesse servido dispensar la dicha Constitucion; mandando, que por el cor-
 to numero de Colegiales, puedan entrar en suertes para la Eleccion de Rec-
 tor del los Consiliarios, que al presente son, y adelante fueren del, ò co-
 mo la mi merced fuesse. Visto en mi Consejo de la Camara, juntamente con
 lo que sobre esta materia informò el Doçtor Don Balthasar Santos de San
 Pedro, Dean de la Iglesia Metropolitana de dicha Ciudad, que de mi Real
 orden està visitando dicho Colegio. He resuelto, que las Constituciones
 de dicho Real Colegio se guarden, y observen en todo, y por todo, co-
 mo en ellas se contiene, y que esta mi Real Gedula se ponga Original con
 ellas en el Archivo de dicho Real Colegio, que assi es mi voluntad. Fe-
 cha en Madrid à treinta y vno de Enero de mil y seiscientos y noventa
 años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Pedro
 Cayetano Fernandez del Campo.

Generalife

REAL



REAL FACULTAD,

CONCEDIDA POR SU MAGESTAD A LA JUNTA de Guerra de esta Ciudad de Granada, para la venta de los Oficios de Xelizes de la Seda, y aprobando la que estava concertada con este Mayor, y Real Colegio; en cuya Real Resolucion se le trata con el distintivo de MAYOR.

EL REY.

Dada en Madrid a 14. de Diciembre de 1706.



ON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzeaga, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque

de Borgona, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barzelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto vos la Junta de Guerra de Granada, en Consulta de veinte y ocho de Septiembre pasado de este año, me aveis representado, que teniendo essa Ciudad consumidos, y empeñados sus Advitrios sobre Seda, y Carnes en la Costa de los dos Regimientos de Infanteria, con que me ha servido el año pasado de mil setecientos y cinco, y el presente de setecientos y seis; y desfeando por su parte concurrir tambien en los gastos indispensables, y excessivos de los demás Regimientos de Infanteria, y Companias de Cavallos, con que se ha socorrido el Reyno de Murcia; discurrió (por medio competente) sin gravar à sus vezinos con nuevas Contribuciones, ceder en vos la dicha Junta la accion, derecho, y propiedad, que tenía en su Escrivania Mayor de Millones, y en varios Oficios, que de sus Propios, y Suertes anuales tenía empeñados, para pagar vn Servicio de sesenta y seis mil ducados, que ofreció à el Señor Rey Don Phelipe Quarto (que aya Gbria) el año de seiscientos y treinta y tres (en que no tenía sus Propios Concurrados) porque no se le vendiessen Vassallos, ni Jurisdicciones de su Reynado, ni acrecentassen mas Oficios Titulares, para que vos pudiesedes empeñar de nuevo, arrendar, vender, ò censuar dichos Oficios, y aplicar quanto procediessa de ellos (despues de desemeñados) à mi Servicio, y defensa de mis Reynos; à cuyo efecto diò Poder essa Ciudad en amplia forma al Conde de Torrepalma, su Corregidor, à Don Garcia Davila Ponze de Leon, y à Don Juan Vazquez de Villarreal, sus Veintiquatros, y Diputados de vos la dicha Junta, para el beneficio, y venta de dicha Escrivania Mayor